



Gobierno Regional de Junín

S.R.I.	
REG. N°	9892753
EXP. N°	5968844



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 714 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 27 NOV 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 518-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de noviembre de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, a través del memorando n° 202-2025-GRJ/GR de fecha 30 de enero del 2025, mediante el cual el Gobernador Regional remite Oficio No. 003-2075-GR/DRTC/OCI, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Junín, comunica que la Contraloría General de la República notificó a la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Junín el informe de Control Específico N° 28318-2024CG/GRJU-SCE, dicho informe recomienda dispone el inicio de procedimiento administrativo sancionador a los Funcionarios y servidores públicos, entre ellos a los que contaron con encargaturas como Directores, los mismos que se encuentran involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad. Al respecto dado la condición de los funcionarios se remite los actuados correspondientes a fin de que sean remitidos a la secretaría técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín para que proceda conforme a sus facultades y por ser de competencia, conforme a lo indicado en el documento de la referencia;

Que a través del OFICIO N° 000036-2025-CGIGRJU, de fecha 07 de enero de 2025. Mediante el cual se comunica al Gobernador Regional Zosimo Cárdenas Muje, el Informe de Control Específico N° 28318-2024-CG/GRJU-SCE, sobre "hechos con Presunta Irregularidad" al "Convenio por cesión de uso de los circuitos de manejo celebrado entre la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y el subcomité de administración del fondo de asistencia y estímulo - SUBCAFAE de la DRTC Junín", en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, entidad ejecutora bajo su dependencia. Recomendándose disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos, entre ellos a quienes contaron con encargaturas como Directores, los mismos que se encuentran involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

A continuación, se cumple con individualizar y alcanzar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	RODALINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO	19808322	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CARGO DE CONFIANZA (D.L.276)	JIRON CUZCO N° 1028 - HUANCAYO



Gobierno Regional de Junín



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de funcionario público del Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas como Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, conforme se desprenderá del Informe escalafonario, en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo en mención.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a decir del Informe de Control Específico N° 28318-2024-CG/GRJU-SCE, sobre EL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR, se tiene que la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES DE JUNÍN CONTRARIAMENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CESIÓN EN USO, SUSCRIBIÓ CONVENIO, RESOLUCIÓN Y ADENDA DISPONIENDO DE SUS CIRCUITOS DE MANEJO EN FAVOR DEL SUBCAFAE, DURANTE LOS AÑOS 2023 Y 2024, PERMITIENDO QUE ESTE PERCIBA RECURSOS ECONÓMICOS PROVENIENTES DE BIENES ESTATALES POR S/424 020,00, bajo los siguientes argumentos:

De la revisión efectuada a la documentación relativa al convenio de disposición de los circuitos de manejo a cargo de la Entidad a favor del SUBCAFAE, se ha evidenciado que, se suscribió el Convenio n.º 01-2023-GRJ/DRTC/DR2 de 26 de enero de 2023, obrante en el (Apéndice n.º 6), efectuado por el Abog. Abelardo Jorge Girón Córdova, como director Regional, y a la vez jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Legal de la DRTyC, sin contar con opinión técnica ni legal en un plazo de 30 minutos luego de recibido por el requerimiento del SUBCAFAE, y utilizando la figura de "cesión en uso", a pesar que no era aplicable, debido a que los circuitos de manejo no constituyen predios estatales bajo el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SBN), sino, se constituyen como bienes inmuebles a cargo



Gobierno Regional de Junín



JUNÍN

del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), el cual no se regula la posibilidad de dar bienes en cesión en uso, y que, en el supuesto negado que los circuitos de manejo fueran predios respecto de los cuales se hubiera podido dar por cesión en uso, se incumplió con sus características elementales de esta figura como el de no tener fines de lucro, además que no se cumplió con todo el proceso regulado, y más aún que se incumplió la prohibición de que los funcionarios y servidores que prestan servicios en las entidades no pueden adquirir derechos reales respecto a los bienes de propiedad de la propia entidad a la que pertenecen.

Es de destacar, que el Convenio fue suscrito por el Abog. Abelardo Jorge Girón Córdova el 26 de enero de 2023, cuando ya no tenía facultades para ello, pues mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 090-2023-GR-JUNÍN/GOB de 25 de enero de 2023 (obrante en el Apéndice n.º 11), se designó un nuevo director Regional con vigencia a partir de su emisión.



Posteriormente, se puso en conocimiento de la Entidad el Informe de Visita de Control n.º 13349-2023-CG/GRJU-SVC de 19 de julio de 2023 (obrante en el Apéndice n.º 14), emitido por la Gerencia Regional de Control Junín de la Contraloría General de la República con el que se comunicó que el Convenio se efectuó al margen de la normativa aplicable, ya que persigue fines de lucro en favor del SUBCAFAE, quienes cobran sin sustento económico y legal a la ciudadanía, omitiendo informar el destino de dichos ingresos; pese a ello, no se adoptaron medidas correctivas y preventivas; por el contrario, se continuó con el uso de los circuitos de manejo, y además de la solicitud del SUBCAFAE para la emisión de una resolución que apruebe el Convenio, pese a tener conocimiento del informe de control simultaneo y las opiniones legales de un asesor externo que no dio conformidad ni viabilidad a la disposición de los bienes inmuebles.

No obstante, en cuanto se dejó encargadas por un día las funciones de la Dirección Regional a la Abog. Rosalinda Tapia Orihuela (trabajadora bajo el régimen del Decreto Legislativo n.º 276 y quien presentó el requerimiento de aprobación del convenio cuando era presidenta del SUBCAFAE), trató y aprobó la Resolución Directoral Regional n.º 1082-2023-GRJ-DRTC/DR de 10 de noviembre de 2023 (obrante en el Apéndice n.º 21), con la que se aprueba el Convenio, aprobado en conjunto con el CPC. Alcides Mercado Torres, jefe (e) de la Oficina General de Administración y el Abog. Abelardo Jorge Girón Córdova, jefe (e) Oficina de Asesoría Legal; a pesar de tener conocimiento del antes indicado informe de control simultaneo e informes legales del asesor externo.

Posteriormente, con la apertura del circuito de manejo de San Pedro de Saños, el SUBCAFAE solicitó la suscripción de adenda al Convenio, para que también se disponga de este último circuito de manejo, la cual fue tramitada y aprobada por el Abog. Michael Palacios Ramos, Director Regional, con opinión legal favorable de la Abog. Julia María García Salome,



Gobierno Regional de Junín



jefa (e) de la Oficina de Asesoría Legal, quien también visó el Convenio el 26 de enero de 2023, suscribiéndose finalmente la Adenda n.º 04-2024-GRJ-DRTC/DR de 5 de septiembre de 2024 (documento obrante en el Apéndice n.º 27).

Por lo tanto, se estaría evidenciado que, el Convenio, la resolución que lo aprueba, y su Adenda, carecen de un respaldo jurídico, al haber constatado que los circuitos de manejo no se califican como predios estatales sino como inmuebles estatales; por lo que el marco normativo que tuviera alcance sobre estos, son el del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), el cual no contempla la figura jurídica de "Cesión en uso", muy a pesar de ello, se ha advertido un uso simulado de esta figura, la cual en el supuesto de considerarlos como predios estatales y que se encuentren bajo el alcance del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SBN), ha quedado evidenciado que incumplen las características propias de la naturaleza jurídica de dicha figura, resultando evidente que dichos actos no tuvieron en cuenta las restricciones normativas aplicables y que se regulan en el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Asimismo, es de denotar que el Ing. Elvin Danilo Carhuaz Loyola, y los abogados Abelardo Jorge Girón Córdova, Rosalinda Tapia Orihuela de Alonso, Julia María García Salomé, y Michael Palacios Ramos, además de ocupar cargos funcionales con los cuales participaron en la tramitación del Convenio, paralelamente formaban parte del SUBCAFAE viéndose beneficiados con la captación de ingresos de los circuitos de manejo, advirtiéndose la existencia de conflictos de intereses.

En tal sentido, quedó contrastado que el SUBCAFAE, ha generado una recaudación económica derivada de la administración de los espacios que le fueron dados mediante la figura jurídica de "cesión en uso", desde el momento en que se perfeccionó el convenio, lo cual se corrobora con los comprobantes de pago electrónicos emitidos desde el 26 de enero de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2024, advirtiendo que los ingresos recaudados se dieron en la sede central ubicada en Av. Arterial n.º 376, en el distrito de Chilca, así como en la sede del distrito de San Pedro de Saños en la provincia de Huancayo; del mismo modo, en las sedes de las provincias de Junín y Satipo, por el alquiler de los circuitos de manejo indicados.

Que, consecuentemente, lo narrado evidencia un menoscabo en la tutela de los intereses patrimoniales del Estado y de la Entidad, generado a través de la disposición de bienes inmuebles para realizar actividades económicas, con lo cual, se habría ocasionado la percepción de recursos económicos provenientes de las referidas actividades a favor del SUBCAFAE, ascendiendo este a la suma de S/424 020,00, que ingresaron directamente a sus cuentas y han sido usados de manera independiente y ajena de la Entidad;





Gobierno Regional de Junín



2.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE HABRIA COMETIDO ROSALINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO, en su calidad DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;



Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

2.2.1 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, sobre los hechos detallados, la responsabilidad administrativa de **ROSALINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO**, en su calidad DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES recaería al haber participado en la tramitación de la Resolución Directoral Regional N° 1082-2023-GRJ- DRTC/DR de 10 de noviembre de 2023 como firmante y emisora, fecha en la que, bajo designación temporal, asumió la Dirección Regional por un (1) único día. Mediante dicho acto administrativo, aprobó el Convenio solicitado previamente por ella misma el 26 de enero de 2023, quien en ese entonces actuó en su condición de presidenta del SUBCAFAE. Dicha aprobación se dio pese a que el trámite no tenía opinión favorable del asesor legal externo, reiterado hasta en dos oportunidades, lo cual plantea un claro apartamiento de las normas aplicables en la materia;



Gobierno Regional de Junín



Que, asimismo, al momento de aprobar la Resolución en el día que se le encargó la Dirección Regional, estaban pendientes de implementar las acciones correctivas y preventivas de las situaciones adversas consignadas en el Informe de Visita de Control N° 13349-2023-CG/GRJU-SVC de 19 de julio de 2023, según consta en el sistema SISDORE. Dicho informe exponía la desnaturalización de la figura jurídica de cesión en uso, que se caracteriza por su naturaleza no lucrativa; sin embargo, el convenio aprobado, desde su perfeccionamiento, evidencia una finalidad económica a favor del SUBCAFAE; no obstante, en su posición asumida de Directora Regional emitió la resolución de aprobación del Convenio;

Que, además, se advirtió con oficio N° 18-2024-GRJ-DRTC/SUBCAFAE de fecha 21 de octubre de 2024, remitido por la presidenta del SUBCAFAE, que la abogada Rosalinda Tapia Orihuela fue miembro activo del SUBCAFAE durante los años 2023 y 2024. Más aún. Fue la misma funcionaria quien suscribió el Convenio N° 01-2023-GRJ/DRTC/DR de 26 de enero de 2023, en aquella oportunidad en calidad de presidenta, por tanto la conducta de la funcionaría denotó cuestionamientos en tomo a la imparcialidad y objetividad, revelando un conflicto de intereses, ya que la mencionada funcionada, manteniendo una relación directa con el SUBCAFAE, participó en la suscripción de un acto administrativo que buscó el beneficio económico del organismo al que ella misma pertenecía;

Que, consecuentemente, lo narrado evidencia un menoscabo en la tutela de los intereses patrimoniales del Estado, generado a través de la disposición de bienes inmuebles para realizar actividades económicas, con lo cual, ha permitido la percepción de recursos económicos provenientes de las referidas actividades a favor del SUBCAFAE, ascendiendo este a la suma de S/424 020.00¹, que ingresaron directamente a sus cuentas y han sido usados de manera independiente y ajena de la Entidad;

2.2.2 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, respecto a los hechos materia de análisis y la conductas atribuidas, se le atribuye a la servidora ROSALINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO, en su condición de Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, la presunta comisión de la siguiente falta:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley.”.

¹ Monto correspondiente al beneficio económico percibido por SUBCAFAE a causa del Convenio, Resolución que aprueba el Convenio y Adenda del convenio



Gobierno Regional de Junín



Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la LSC establece que:

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, las conductas de la servidora investigado doña. **RODALINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO** en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín, habrían transgredido los literales b1, b2 y b4, de la Novena Disposición Transitoria, de la Ley n.º 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; artículos 3, 11, 28, numeral 29.1 del artículo 29, artículo 35 y literal d) del artículo 39, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales"; numeral 1 del artículo 4, del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439 'Sistema Nacional de Abastecimiento';

Que, también habría transgredido el numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3, numeral 7.1 del artículo 7, numeral 8 del artículo 11, artículo 85°, numerales 90.1 y 90.2 del artículo 90°, artículo 134. Numerales 1. 2,3,4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11 y 12 del numeral 135.1 y numeral 135.2 del artículo 135°, numerales 136.1 y 136.2 del artículo 136°, numerales 137.1, 137.2, 137.3, 137.4, 137.5, 137.6 y 167.7 del artículo 137°, numerales 138.1,138.2 y 138.3 del artículo 138°, numerales 161.1 y 161.2 del artículo 161°, y artículo 163° del Reglamento de la Ley n.º 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales"; artículos 2 y 4 del Decreto Supremo n.º 088-2001-PCM que "Establecen disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades;

Que, de igual manera, las acciones descritas fueron al margen de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y sus modificatorias, que señalan lo siguiente: **"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto.** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento y **2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona; asimismo, de lo que establecen los numerales 1 y 6 del artículo 7°, que refieren: **"El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad.** Debe actuar con absoluta imparcialidad



Gobierno Regional de Junín



política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus inoculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. y de lo que establece el numeral 1 y 2 del artículo 8º del Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, el cual indica lo siguiente: **1.** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo y **2.** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Que, asimismo, incumplió el Principio de Legalidad y verdad material señalado en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV. Artículo 8º numeral 88. 4 del artículo 88º del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que refieren: numeral 1.1: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, numeral 1.11: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...), artículo 8: Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" numeral 88.4 del artículo 88: las entidades pueden celebrar convenios con las instituciones del sector privado, siempre que con ello se logre el cumplimiento de su finalidad y no se vulnere normas de orden público;

Que, las conductas descritas fueron desarrolladas al margen de lo que establece los literales a), c), g) y m) del artículo 16º de la Ley N° 28175. Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: **a)** Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, **c)** Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público, **g)** Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **m)** Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad;

En ese sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

3.1 Tipificación de la falta



Gobierno Regional de Junín



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos y sobre la base de las normas transgredidas e inobservadas antes desarrolladas, se tiene que el investigado doña: **ROSALINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO** en su condición de **Director Regional de Transportes y Comunicaciones** del Gobierno Regional de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la Ley.
---	--

Ello, en concordancia al haber transgredir los numerales 1 y 2 del artículo 6° del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada, que señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento y 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desecharando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona; asimismo, de lo que establecen los numerales 1 y 6 del artículo 7°, que refieren: "El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus inoculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. y de lo que establece el numeral 1 y 2 del artículo 8° del Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, el cual indica lo siguiente: 1. Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo y 2. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Pues **ROSALINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO**, en su calidad DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES participó en la tramitación de la Resolución Directoral Regional N° 1082-2023-GRJ- DRTC/DR de 10 de noviembre de 2023 como firmante y emisora, fecha en la que, bajo designación temporal, asumió la Dirección Regional por un (1) único día, mediante dicho acto administrativo, aprobó el Convenio solicitado previamente por ella misma el 26 de enero de 2023, quien en ese entonces actuó en su condición de presidenta del SUBCAFAE. Dicha aprobación se dio pese a que el trámite no tenía opinión favorable del asesor legal externo, reiterado hasta





Gobierno Regional de Junín



en dos oportunidades, lo cual plantea un claro apartamiento de las normas aplicables en la materia. Transgrediendo con dicho conducta el principio de **Probidad**, pues no actuó con *rectitud, honradez y honestidad*, ni procuró satisfacer el interés general, más por el contrario provecho *la ventaja personal que tenía para beneficio propio, obtenido por sí o por interpósita persona*; asimismo, con dichas conductas no respetó los siguientes deberes: **1. Neutralidad**. Pues no actuó con absoluta *imparcialidad, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus inoculaciones con personas o instituciones*; pues queda claro y demostrado que al momento de aprobar la Resolución en el día que se le encargó la Dirección Regional, estaban pendientes de implementar las acciones correctivas y preventivas de las situaciones adversas consignadas en el Informe de Visita de Control N° 13349-2023-CG/GRJU-SVC de 19 de julio de 2023, según consta en el sistema SISDORE. Dicho informe exponía la desnaturalización de la figura jurídica de cesión en uso, que se caracteriza por su naturaleza no lucrativa; sin embargo, el convenio aprobado, desde su perfeccionamiento, evidencia una finalidad económica a favor del SUBCAFAE; no obstante, en su posición asumida de Directora Regional emitió la resolución de aprobación del Convenio. Con ello también inobservó el numeral **6. Responsabilidad**. En cuanto que en su condición de servidor público no *desarrollo sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*;

Además, al advertirse que con oficio N° 18-2024-GRJ-DRTC/SUBCAFAE de fecha 21 de octubre de 2024, remitido por la presidenta del SUBCAFAE, siendo doña: **Rosalinda Tapia Orihuela miembro activo del SUBCAFAE durante los años 2023 y 2024, y siendo la misma funcionaria quien suscribió el Convenio N° 01-2023-GRJ/DRTC/DR de 26 de enero de 2023**, en aquella oportunidad en calidad de presidenta, por tanto la conducta de la funcionaria denotó cuestionamientos en tomo a la imparcialidad y objetividad, revelando un conflicto de intereses, ya que la mencionada funcionada, manteniendo una relación directa con el SUBCAFAE, participó en la suscripción de un acto administrativo que buscó el beneficio económico del organismo al que ella misma pertenecía. Consecuentemente, lo narrado evidencia un menoscabo en la tutela de los intereses patrimoniales del Estado, generado a través de la disposición de bienes inmuebles para realizar actividades económicas, con lo cual, ha permitido la percepción de recursos económicos provenientes de las referidas actividades a favor del SUBCAFAE, ascendiendo este a la suma de S/424 020.00², que ingresaron directamente a sus cuentas y han sido usados de manera independiente y ajena de la Entidad. Contravenido con ello lo señalado por el numeral 1 y 2 del artículo 8° del Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, al Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo y 2. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

² Monto correspondiente al beneficio económico percibido por SUBCAFAE a causa del Convenio, Resolución que aprueba el Convenio y Adenda del convenio



Gobierno Regional de Junín



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del estado estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD, toda vez que mediante Informe de Control Específico N° 28318-2024-CG/GRJU-SCE, se denuncian HECHOS ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR, se tiene que la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES DE JUNÍN CONTRARIAMENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CESIÓN EN USO, SUSCRIBIÓ CONVENIO, RESOLUCIÓN Y ADENDA DISPONIENDO DE SUS CIRCUITOS DE MANEJO EN FAVOR DEL SUBCAFAE, DURANTE LOS AÑOS 2023 Y 2024, PERMITIENDO QUE ESTE PERCIBA RECURSOS ECONÓMICOS PROVENIENTES DE BIENES ESTATALES POR S/424 020,00;

Que a decir de la documentación relativa al convenio de disposición de los circuitos de manejo a cargo de la Entidad a favor del SUBCAFAE, se ha evidenciado que, **ROSALINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO**, en su calidad DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES participo en la tramitación de la Resolución Directoral Regional N° 1082-2023-GRJ- DRTC/DR de 10 de noviembre de 2023 como firmante y emisora, fecha en la que, bajo designación temporal, asumió la Dirección Regional por un (1) único día, mediante dicho acto administrativo, aprobó el Convenio solicitado previamente por ella misma el 26 de enero de 2023, quien en ese entonces actuó en su condición de presidenta del SUBCAFAE. Dicha aprobación se dio pese a que el trámite no tenía opinión favorable del asesor legal externo, reiterado hasta en dos oportunidades, lo cual plantea un claro apartamiento de las normas aplicables en la materia. Transgrediendo con dicho conducta el principio de *Probidad*, pues no actuó con *rectitud, honradez y honestidad*, ni procuró satisfacer el *interés general*, más por el contrario provecho la ventaja personal que tenía para beneficio propio, obtenido por sí o por interpósita persona; asimismo, con dichas conductas no respetó los siguientes deberes: 1. *Neutralidad*. Pues no actuó con absoluta *imparcialidad, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus inoculaciones con personas o instituciones*; pues queda claro y demostrado que al momento de aprobar la Resolución en el día que se le encargó la Dirección Regional,





Gobierno Regional de Junín



estaban pendientes de implementar las acciones correctivas y preventivas de las situaciones adversas consignadas en el Informe de Visita de Control N° 13349-2023-CG/GRJU-SVC de 19 de julio de 2023, según consta en el sistema SISDORE. Dicho informe exponía la desnaturalización de la figura jurídica de cesión en uso, que se caracteriza por su naturaleza no lucrativa; sin embargo, el convenio aprobado, desde su perfeccionamiento, evidencia una finalidad económica a favor del SUBCAFAE; no obstante, en su posición asumida de Directora Regional emitió la resolución de aprobación del Convenio. Con ello también inobservó el numeral **6. Responsabilidad**. En cuanto que en su condición de servidor público no *desarrolló sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*;

Que, además, al advertirse que con oficio N° 18-2024-GRJ-DRTC/SUBCAFAE de fecha 21 de octubre de 2024, remitido por la presidenta del SUBCAFAE, siendo doña: **Rosalinda Tapia Orihuela miembro activo del SUBCAFAE durante los años 2023 y 2024, y siendo la misma funcionaria quien suscribió el Convenio N° 01-2023-GRJ/DRTC/DR de 26 de enero de 2023**, en aquella oportunidad en calidad de presidenta, por tanto la conducta de la funcionaría denotó cuestionamientos en tomo a la imparcialidad y objetividad, revelando un conflicto de intereses, ya que la mencionada funcionaria, manteniendo una relación directa con el SUBCAFAE, participó en la suscripción de un acto administrativo que buscó el beneficio económico del organismo al que ella misma pertenecía. Consecuentemente, lo narrado evidencia un menoscabo en la tutela de los intereses patrimoniales del Estado, generado a través de la disposición de bienes inmuebles para realizar actividades económicas, con lo cual, ha permitido la percepción de recursos económicos provenientes de las referidas actividades a favor del SUBCAFAE, ascendiendo este a la suma de S/424 020.00³, que ingresaron directamente a sus cuentas y han sido usados de manera independiente y ajena de la Entidad. Contravenido con ello lo señalado por el *numeral 1 y 2 del artículo 8° del Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, al Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo y 2. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a doña: **ROSLINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO en su condición de Director Regional**

³ Monto correspondiente al beneficio económico percibido por SUBCAFAE a causa del Convenio, Resolución que aprueba d Convento y Adenda del convenio



Gobierno Regional de Junín



de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁴.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ROSALINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra de doña: **ROSALINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO** en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo

⁴ Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a doña: **ROSALINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO** en su condición de Director





Gobierno Regional de Junín



Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín; por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña: **ROSLINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento obrantes en el CD, adjunto a la presente; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña: **ROSLINDA TAPIA ORIHUELA DE ALONSO** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPVP/EQR

ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fidedigna su original.

HYO. 27 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)